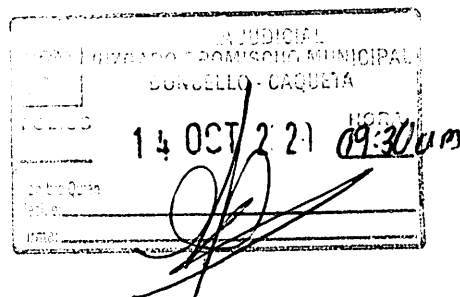


Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
El Doncello Caqueta



Demandante: JOSE FRANCISCO CORREA CAQUIMBO
Demandado: NELLY SUAREZ ROJAS DE RENGIFO
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado: 1824740890012019-00276-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2020 QUE TERMINA EL PROCESO Y ORDENA COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO (Articulo 318 C.G.P)

E. _____ S. _____ D.

NELLY SUAREZ ROJAS DE RENGIFO, mayor, domiciliada y residente en la Municipalidad de El Doncello Caquetá e identificada con cedula de ciudadanía No. 26.619.350 Exp. El Doncello, actuando en la presenta actuación en Causa Propia de acuerdo al Decreto 196 de 1971, con el respeto y decoro acostumbrado antes las instancias judiciales, y estando en términos de ejecutoria, me permito presentar el siguiente **RECURSO DE REPOSICION (Articulo 318 C.G.P)** apoyado en lo que respecta a continuación.

HECHOS:

PRIMERO: Mediante demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía se Libró Mandamiento Ejecutivo, contra la suscrita recurrente hoy en reposición.

SEGUNDO: Al cual me notifique en forma personal de la Demanda Ejecutiva.

TERCERO: Dentro de los 5 días ordenados en el Auto que Libro Mandamiento Ejecutivo para pago, incorpore al despacho copia simple de la consignación en el Banco Agrario, por valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VENTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE, CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 37.665.224.48 M/CTE)** , Correspondiente a lo dispuesto frente a capital e intereses moratorios.

CUARTO: El Juzgado corrió traslado de la liquidación al extremo activo de acuerdo a lo establecido por la ley.

QUINTO: El día 09 de Octubre de la presente anualidad el despacho emite Auto Interlocutorio terminando el proceso y condenando al demandado a costas liquidadas por secretaria y agencias en derecho por valor de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.131.200 M/CTE)**

SEXTO: Agencias en Derecho que deben ser reconsideradas por despacho, en ser tasadas conforme Artículo 5 No. 4 del **Acuerdo PSAA-16- 10554 Emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, donde en su tenor literal nos indica en su **literal a** lo siguiente *"De mínima Cuantía: si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo 5 del artículo 3 de este acuerdo"*.

Por esta razón considera esta litigante en causa sua, que el Honorable Juez debe revocar el Numeral 2 de la parte resolutive del Auto de Fecha de 09 de Octubre del Hogaño, y acondicionar la tarifa del 5% según lo manifiesta el acuerdo, al capital total de **TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VENTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE, CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 37.665.224.48 M/CTE)**, toda vez que no es dado cobrar por agencias en derecho el valor de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.131.200 M/CTE)**, por que sobrepasa la tarifa fijada en el acuerdo para este fin liquidatario que es del 5%, por el proceso no haber llegado hasta sentencia. Por esta razón se debe imponer el valor mínimo, que a su hora de liquidar sobre el capital e intereses moratorios nos arroja un resultado de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.883.261 M/CTE)**, correspondiente al 5% de (\$ 37.665.224.48 M/CTE).

PRETENSIONES:

PRIMERO: Revocar el Auto de Fecha 09 de Octubre de los corrientes en su Numeral Segundo (2) basado en la exposición de los Hechos y en su lugar ordenar que el valor correspondiente Agencias en Derecho es de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.883.261 M/CTE)**, ajustándolo al 5% como lo establece el **No. 4 (Procesos Ejecutivos) del Acuerdo PSAA-16- 10554 Emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, sobre el capital e intereses, toda vez que es el techo mínimo oscilante inicial de acuerdo al avance del proceso y el caso que es objeto y materia de estudio está en este rango del 5% o Menor; porque no alcanzo ni a llegar hasta sentencia de Única Instancia, como lo establece el Acuerdo en mención, además el proceso finalizo en la etapa Inicial denominado **Pago total de la obligación dentro de los Cinco (5) que dispone el Auto que Libro Mandamiento Ejecutivo**, evidenciando

que el desgaste litigante de la parte Activa fue Mínimo, tan solo presentación de Demanda Ejecutiva y Notificación Personal del Auto, actuaciones que considero son bien remuneradas con el valor de (\$1.883.261 M/CTE), agencias en derecho que se ajustan a derecho, por el trámite legal anteriormente esbozado, además de ser el porcentaje que nos trae la ley para su aplicación a este particular.

SEGUNDO: Ordenar que el Auto de Fecha 09 de Octubre de los corrientes en el resto de sus componentes quede incólume.

ANEXOS

1. Acuerdo PSAA-16- 10554 Emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ordenadas en el artículo 366, numeral 4°, de la Ley 1564 del 2012, Código General del Proceso (CGP).

Ruego impartir la aprobación correspondiente

Renuncio a términos de ejecutoria en notificación de decisión favorable del Auto de Fecha 09 de Octubre de 2020 y de los efectos de este recurso de reposición que está en curso.

Atentamente

NELLY SUAREZ ROJAS

Antefirma (Decreto Transitorio 806 de 2020)



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Presidencia

ACUERDO No. PSAA16-10554
Agosto 5 de 2016

"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 3 del artículo 257 de la Constitución Política, el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 4 del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y según lo acordado en la sesión del día 27 del mes de julio de 2016,

CONSIDERANDO

Que la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 366 numeral 4 establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Que el Código Procesal del Trabajo en su artículo 145 establece: *"APLICACIÓN ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial"*.

Que el Código de Procedimiento Penal en su artículo 25 establece: *"En materias que no estén expresamente reguladas en este Código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal"*.

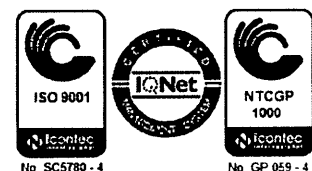
Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en sus artículos 188 y 306: *"Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". Y "Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*.

Que las expresiones Código Judicial y Código de Procedimiento Civil corresponden a lo que hoy es el Código General del Proceso.

Que en atención a las remisiones que los códigos de procedimiento laboral, penal y de lo contencioso administrativo hacen al Estatuto Procesal Civil, se hace necesario regular de manera unificada las tarifas de agencias en derecho.

Que con base en lo anterior las tarifas se establecerán respecto de cuatro clases genéricas de procesos: declarativos, ejecutivos, de liquidación y de jurisdicción voluntaria y asimilables, sin perjuicio de algunas regulaciones especiales, así como de la aplicación de la analogía.

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co



Que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencia constitucional, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

ACUERDA

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

PARÁGRAFO. Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella.

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1º. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

PARÁGRAFO 4º. En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo

anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 5º. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.

ARTÍCULO 4º. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares.

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

2. PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES.

2.1. PROCESOS DE EXPROPIACION.

En primera instancia.	Entre el 3% y el 7.5% del valor fijado para la indemnización.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

2.2. PROCESOS DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

En única instancia.	Por ser de mínima cuantía. Entre el 5% y el 15% del avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
En primera instancia.	a. Por ser de menor cuantía. Entre el 4% y el 10% del avalúo catastral del inmueble en poder del demandante. b. Por ser de mayor cuantía. Entre el 3% y el 7.5% del avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

2.3. PROCESOS DIVISORIOS.

En única instancia.	Por ser de mínima cuantía. Entre el 5% y el 15% del avalúo que quedó en firme.
En primera instancia.	a. Por ser de menor cuantía. Entre el 4% y el 10% del avalúo que quedó en firme. b. Por ser de mayor cuantía. Entre el 3% y el 7.5% del avalúo que quedó en firme.
En segunda instancia.	Mínimo 1 y máximo 6 S.M.M.L.V.

3. PROCESO MONITORIO.

Sin perjuicio de la multa a que se refiere el artículo 421 del Código General del Proceso, si se contesta la demanda con oposición, hasta el 5% del valor pedido en la demanda.

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia	- Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.
------------------------------	--

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

5. PROCESOS DE LIQUIDACION.

5.1. PROCESOS DE SUCESIÓN.

- En única instancia:
- Por ser de mínima cuantía.
 - (i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 5% y el 15% del valor definitivo de los activos.
 - (ii) Objeciones a la partición, entre el 5% y el 15% del valor de los activos.
- En primera instancia.
- Por ser de menor cuantía.
 - (i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 4% y el 10% del valor definitivo de los activos.
 - (ii) Objeciones a la partición, entre el 4% y el 10% del valor de los activos.
 - Por ser de mayor cuantía.
 - (i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 3% y el 7.5% del valor definitivo de los activos.
 - (ii) Objeciones a la partición, entre el 3% y el 7.5% del valor de los activos.
- En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

5.2. PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATRIMONIALES, POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES.

- En primera instancia:
- (i) Cuando prosperan o fracasan las excepciones, entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
 - (ii) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 3% y el 15% del valor definitivo de los activos.
 - (iii) Objeciones a la partición, entre el 3% y el 15% del valor de los activos.
- Segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

5.3. PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.

- En primera instancia:
- (i) Objeciones al inventario de activos y pasivos, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

(ii) Objeciones a la propuesta de distribución, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

5.4. INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Objeciones a la negociación de deudas, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a la reforma del acuerdo de pago, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a la convalidación del acuerdo de pago privado, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Impugnación del acuerdo de pago, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Discusión sobre el cumplimiento del acuerdo de pago, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a los créditos de los acreedores que concurren al trámite de la liquidación patrimonial, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a los inventarios y avalúos dentro de la liquidación patrimonial, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

Objeciones al proyecto de adjudicación, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

5.5. OTROS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN.

En primera instancia:

(i) Objeciones al inventario de activos y pasivos, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

(ii) Objeciones a la propuesta de distribución, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

6. PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y ASIMILABLES.

Cuando en esta clase procesos se formule oposición.

En única y primera instancia. Entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

7. RECURSOS CONTRA AUTOS.

Entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.

8. INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012.

Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.

9. RECURSOS EXTRAORDINARIOS.

Entre 1 y 20 S.M.M.L.V.

10. EXEQUÁTUR.

Entre 1 y 20 S.M.M.L.V.

ARTÍCULO 6º. Derogatoria. Salvo la previsión contemplada en el siguiente artículo, el presente acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, de manera especial los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Dado en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO
Presidenta

CSJ/ECSM.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

El Doncello Caquetá, Octubre 21 de 2020. El viernes 16 de octubre corriente año a última hora hábil vencieron los tres días de ejecutoria del auto de fecha 09 de octubre de 2020, mediante el cual se da por terminado el proceso ejecutivo y se fijan las agencias en derecho para liquidación de costas a cargo de la parte demandada. Inhábiles octubre 17 y 18. Dentro de dicho término la demandada ha presentado recurso de reposición contra dicha decisión, a través del escrito que precede, recibido por medio electrónico y el cual consta de dos folios útiles y anexos en 8 folios útiles. De conformidad con el Art. 319 del C.G.P en concordancia con el 110 iBIDEM., se corre traslado de dicho escrito a las partes por el término de tres días, traslado que se hace constar en lista que se fija por el término de un día, hoy 21 de octubre y se publica en la página web de la rama judicial conforme artículo 9, Decreto legislativo nro. 806, junio 4 de 2020, Ministerio de Justicia y del Derecho. , vencido el cual se correrá el referido traslado. Conste.

MARIA CRISTINA NOREÑA

Sria.